



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero y
Ponente

Sr. Besteiro Rivas, Secretario General

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 21 de septiembre de 2005, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 31 de agosto de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a las lesiones producidas en una caída sufrida por el mal estado de la acera por la que transitaba*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 2 de septiembre de 2005, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 823/2005, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

Primero.- Con fecha 19 de noviembre de 2003, tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxxx una reclamación de responsabilidad patrimonial, de Dña. xxxxx, debido a las lesiones sufridas en una caída como consecuencia del mal estado de la acera por la que transitaba.



Afirma que “el día 7 de junio del presente año (2003), hacia las 20,30 horas aproximadamente, cuando la compareciente salía del estadio ppppp de xxxxx, por la puerta 14, y debido al mal estado del pavimento que presentaba grandes roturas y baches en el firme de la acera por la que transitaba, se cayó sufriendo graves lesiones”.

Acompaña a su escrito el informe del Servicio de Urgencias del Hospital de xxxxx, un escrito firmado por la responsable de turno de la Cruz Roja Española en xxxxx, el informe del Servicio de Traumatología de 6 de agosto de 2003 y consultas de traumatología del Hospital de hhhhh de xxxxx, facturas de farmacia, fotografías del estado en que se encontraba el pavimento y declaraciones juradas de las personas que acompañaban a la compareciente.

Solicita una indemnización de 4.800 euros por los daños sufridos y días de baja, y 3.000 euros por el daño moral y los gastos irrogados a la reclamante, que durante ese tiempo –por estar incapacitada para todo tipo de trabajos por la lesión de su mano derecha– no pudo realizar las labores propias de ama de casa y tuvo que acudir a servicios externos para su realización.

Segundo.- Con fecha 15 de diciembre de 2003, el intendente jefe de la Policía Local de xxxxx emite un informe en el que señala que “revisados los archivos de las distintas Unidades de esta Policía Local, no existe constancia del citado hecho”.

Tercero.- Consta en el expediente el informe del ingeniero de Vías y Obras del Ayuntamiento de xxxxx, de fecha 15 de diciembre de 2003, en el que señala que “el pavimento donde se produjo el siniestro que nos ocupa, en el día de hoy se encontraba tal y como se refleja en el anexo fotográfico. Con esta misma fecha se pasa parte de obras al Servicio de Obras Municipal para que realice la reparación correspondiente”.

Cuarto.- Mediante escrito de fecha 29 de abril de 2004, se concede trámite de audiencia a la parte interesada, la cual presenta escrito en fecha 14 de mayo de 2004 solicitando la remisión del informe de la Policía Local y del ingeniero de Vías y Obras.

Dicha documentación es remitida a la parte interesada en fecha 21 de mayo de 2004.



Quinto.- Mediante escrito de 28 de junio de 2005, notificado a la interesada el 1 de julio siguiente, se requiere a la reclamante para que presente el informe médico con fecha de alta. Este requerimiento es cumplimentado por la reclamante con fecha 14 de julio de 2005.

Sexto.- La adjunta a jefe del Servicio de Asuntos Generales del Ayuntamiento de xxxxx emite un informe, de fecha 4 de agosto de 2005, en el que propone estimar la reclamación interpuesta al entender suficientemente probada la relación de causalidad entre el hecho que se imputa a esa Administración y el daño causado.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, es preciso destacar que se ha producido una demora injustificada entre la interposición de la reclamación, en noviembre de 2003, y la propuesta de resolución, en agosto de 2005. Este retraso necesariamente ha de considerarse como una vulneración de la Administración de principios y



criterios relativos a su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros, sin olvidar el incremento que ha de conllevar necesariamente la cantidad que como indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración se vaya a conceder a la reclamante, en su caso, mediante la oportuna resolución.

3ª.- Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de la provincia, en virtud del artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sin perjuicio de la existencia de delegación en otros órganos.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.



b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios, formulada por Dña. xxxxx frente al Ayuntamiento de xxxxx, debido a las lesiones sufridas en una caída como consecuencia del mal estado del pavimento de la acera por la que transitaba.

La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, esto es, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante.

6ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo, al igual que los órganos que han informado a lo largo del procedimiento, que sí existe responsabilidad por parte de la Corporación Local por los daños causados.

Comprobadas la realidad y certeza de las lesiones sufridas por la reclamante y la regularidad formal de su petición, la única cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del



funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la lesión sufrida por la reclamante fue o no consecuencia del defectuoso estado de la acera, de forma que el nexo causal se produjera, directa e inmediatamente, entre el funcionamiento del servicio y el daño producido, debiendo recordar que una de las funciones que corresponden a los municipios, conforme el artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, es la pavimentación de las vías públicas.

En el caso examinado, la reclamante alega que el daño se ha producido como consecuencia de la utilización de un servicio público, pues ha sido ocasionado por el defectuoso funcionamiento del servicio viario.

Ha quedado acreditado en el expediente el hecho causante de los daños sufridos por la reclamante, así como la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y los citados daños. Estos extremos encuentran justificación en la declaración de los testigos aportada por la reclamante, en los informes médicos obrantes en el expediente, en el informe del responsable de turno de la Cruz Roja de xxxxx y en el informe del ingeniero de Vías y Obras del Ayuntamiento.

Por lo tanto, a la luz de los hechos probados y los preceptos aludidos, este Consejo Consultivo considera que en el presente caso debe responder la Administración de los daños y perjuicios ocasionados a la reclamante derivados del accidente sufrido.

Respecto al importe de la indemnización, ha de recordarse que la parte reclamante solicita 4.800 euros por los daños y días de baja sufridos y 3.000 euros por el daño moral y los daños irrogados por estar incapacitada para sus labores.



Al respecto ha de destacarse, en primer término, que sorprende que el Servicio Instructor de la Administración no haya realizado valoración alguna sobre la cuantía a indemnizar.

En cuanto a la primera cuantía solicitada, esto es, 4.800 euros, parece corresponder a los 82 días que alega que estuvo de baja, de los cuales 42 días estuvo con escayola y los 40 días restantes con rehabilitación. Como prueba de ello aporta un informe del Servicio de Traumatología del Hospital de hhhhh en xxxxx, del que se desprende que, efectivamente, estuvo seis semanas con yeso y rehabilitación en domicilio, y que con fecha 6 de agosto de 2003 precisa más o menos cinco semanas más de rehabilitación.

A la vista del citado informe ha de considerarse que queda acreditado que la reclamante estuvo enyesada durante 6 semanas, que corresponden a los 42 días solicitados; no así los días que efectivamente estuvo sometida a rehabilitación, lo cual debería quedar debidamente acreditado en el expediente.

Asimismo, en cuanto a las facturas aportadas correspondientes a soporte de cabestrillo para brazo y cubre escayola, ha de entenderse que su importe debe formar parte de la cuantía indemnizatoria que debe abonarse a la reclamante.

En cuanto a los daños morales alegados y los gastos por tener que recurrir a servicios externos para realizar las labores propias de ama de casa, ha de señalarse que éstos no quedan acreditados en modo alguno en el expediente, razón por la que no debe reconocerse el pago de los 3.000 euros solicitados por tales conceptos. Si bien es cierto –como ha señalado este Consejo Consultivo en el Dictamen 223/2005, de 31 de marzo– que los daños morales por su carácter afectivo carecen de parámetros o módulos objetivos, lo que conduce en su caso a valoraciones que se estiman razonables, gozando siempre de un componente subjetivo, también lo es, sin embargo, que la parte habrá de justificar debidamente que concurre dicho daño moral, lo que no se ha acreditado en el presente caso.

En conclusión, procede abonar a la reclamante, en concepto de indemnización por el accidente sufrido, la cantidad correspondiente a las facturas aportadas, más lo correspondiente a los días de baja, debiendo acreditar previamente los días que efectivamente estuvo sometida a



tratamiento de rehabilitación, así como si durante ese tiempo estuvo o no impedida para realizar su trabajo habitual. Para ello debe abrirse el correspondiente expediente contradictorio, pudiendo tomarse como referencia para fijar la cuantía diaria a reconocer por los días de baja las indicaciones contenidas en el sistema de valoraciones de los daños personales en el seguro de responsabilidad civil ocasionada por medio de vehículos de motor.

Todo ello sin perjuicio de que el importe de la indemnización deba actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria parcial, en los términos señalados en el cuerpo del dictamen, en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, debido a las lesiones producidas en una caída sufrida por el mal estado de la acera por la que transitaba.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.